



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 817/12

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas y Reglamentos, publicado en el BOP nº 16 de 24 de enero de 2012 dado que durante dicho periodo no se han producido alegaciones, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado, para su aplicación a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyos textos íntegros se transcriben a continuación:

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Capítulo I: Principios generales.

Artículo 1. 1. La presente ordenanza, dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización, tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todos los recursos que constituyan la Hacienda Local del municipio de Sotillo de la Adrada.

2. Las normas de esta ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente previsto o regulado en las mismas.

3. La presente ordenanza está basada en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local; los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el artículo 8 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Esta Ordenanza contiene las normas directamente aplicables al ejercicio de las competencias de este municipio en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público.

Artículo 2. La obligación de contribuir es siempre general y alcanza a todas las personas jurídicas, físicas o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3. Las ordenanzas de los recursos económicos del Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, se aplicarán a los hechos y supuestos en cada caso previstos que se produzcan en el término municipal de Sotillo de la Adrada.



Artículo 4. No podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas en las disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para entender más allá de sus términos estrictos el ámbito de dichas exenciones, reducciones o bonificaciones.

Artículo 5. La interpretación y aclaración de la presente ordenanza y de las que regulen cualquier exacción corresponderá al Pleno Municipal, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

Capítulo II: Elementos de la relación contributiva.

Artículo 6. 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ley o en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las ordenanzas de las respectivas exacciones completarán, en su caso, la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. 1. Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones contributivas, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. Contribuyente es la persona natural, jurídica o sujetos sin personalidad jurídica a quien una ordenanza particular o cualquier otra legislación aplicable impone la carga derivada del hecho imponible.

4. Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición reglamentaria o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación de contribuir.

Artículo 8. La posición del sujeto pasivo y la de los demás elementos de la relación tributaria no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Capítulo III: El domicilio.

Artículo 9. El domicilio, a efectos contributivos, será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal de Sotillo de la Adrada. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en el término municipal de Sotillo de la Adrada y, en su defecto, el lugar en el que, dentro del municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado por aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de otro al Ayuntamiento y éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Capítulo IV: Base de gravamen.

Artículo 10. Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.



Capítulo V: La deuda.

Artículo 11. La deuda es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota e incrementada, en su caso, por los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) El interés por aplazamiento o prórroga.
- d) Los recargos del período ejecutivo.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 12. La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada como módulo de tributación.
- b) Según tarifas establecidas aplicadas sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de tributación del tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos.

Capítulo VI: Responsabilidades.

Artículo 13. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 14. 1. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Cuando junto a los sujetos pasivos existan otros responsables, con carácter principal o subsidiario respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que dentro de su respectivo grado la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 15. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones contributivas:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el número 2 del artículo 7 de la presente ordenanza de las obligaciones tributarias de dichas participaciones.

Artículo 16. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la ordenanza correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente.

2. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo y si tal notificación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas, pudiendo el Ayuntamiento dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

4. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 17. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones contributivas, aparte de los que señale la ordenanza particular del recurso económico:



a) Los administradores de las personas jurídicas, de las infracciones simples, de omisión y de defraudación y de la totalidad de la deuda en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

En ningún caso podrá ser exigida la mencionada responsabilidad a los administradores que no asistan a la reunión, si en el orden del día de la misma no se especificaba el motivo y fin, directo o indirecto, de los acuerdos a tomar, o que salven expresamente su voto en los acuerdos de que se trate. Tampoco se exigirá responsabilidad alguna a los administradores que no asistan a la reunión por enfermedad.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 18. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido de los deudores principales y los responsables solidarios si los hubiere de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 61 y siguientes del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los deudores principales y los responsables solidarios si los hubiere sean declarados fallidos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por Alcaldía o Concejal Delegado, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de insolvencia de los obligados principales.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo VII: Extinción de la deuda.

Artículo 19. La deuda contraída con la Hacienda Municipal se extingue:

a) Por el pago.

b) Por prescripción.

c) Por compensación de deudas.

d) Por condonación.

e) Por insolvencia probada del deudor.

f) Por ser la cuantía inferior a 2 euros.



Artículo 20. Respecto del pago de las deudas se estará, en general, a lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 21. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y auto liquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.



c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 22. 1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que el deudor solicite la compensación.

3. Cuando las deudas tributarias se encuentren en período ejecutivo, la compensación se practicará de oficio y será notificada al deudor.

3. En cualquier caso, deberá seguirse el procedimiento establecido en los artículos 55 y siguientes del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 23. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 24. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente incobrables en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida. La declaración de fallido se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo I del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo VIII: Infracciones y sanciones.

Artículo 25. Son infracciones las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes o en las ordenanzas de los recursos económicos municipales.

Artículo 26. Las infracciones podrán ser simples o graves.

Artículo 27. 1. Se entiende por infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los recursos económicos de la Hacienda Municipal y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la ley, las ordenanzas particulares podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada recurso económico.

Artículo 28. Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda liquidada.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.



d) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 29. 1. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota, cantidades que hubieran de ser ingresadas o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 30. Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación.

Artículo 31. 1. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones. A estos efectos, tendrá la consideración de reincidente quien dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en otra según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por infracción grave en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información al Ayuntamiento.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

3. Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples.

4. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Artículo 32. 1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Cada infracción simple, con multa de 6,01 euros a 901,51 euros.

b) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 300,51 euros a 6.010,12 euros.

c) Las infracciones graves, con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por ciento del importe de la cuota y sin perjuicio de la reducción contemplada en el apartado siguiente de este artículo.

2. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

3. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.



Capítulo IX: Impugnación de los actos de exacción.

Artículo 33. Los actos de gestión, inspección y recaudación de todos los ingresos municipales pueden ser impugnados en la forma prevista en la Ley General Tributaria y en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II NORMAS DE GESTIÓN

Capítulo I: Ámbito y carácter de la gestión.

Artículo 34. 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda y su recaudación.

2. Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas dictadas por los órganos competentes del Ayuntamiento que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en la Ley General Tributaria, en los reglamentos desarrolladores o en las ordenanzas particulares de cada exacción.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio, o en virtud de resoluciones firmes recaídas en los recursos que contra los mismos se interpongan.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II: Consultas.

Artículo 35. 1. Quien esté sujeto al pago de cualquier exacción o que pueda estarlo por otras disposiciones superiores, tendrá derecho a acudir a las Oficinas Municipales con el fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe. El informe correspondiente irá firmado por persona competente al efecto.

2. Las contestaciones tendrán carácter de mera información y no el de actos administrativos, y no vinculará al Ayuntamiento ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en la legislación.

3. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones de acuerdo con la contestación que a su consulta diera el Ayuntamiento, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.

c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. Corresponde al Alcalde la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Capítulo III: Iniciación de la gestión tributaria.

Artículo 36. La gestión de las exacciones se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.



c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública

Capítulo IV: De las declaraciones.

Artículo 37. 1. Se considerará declaración todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones se formulen bajo juramento.

3. Al mismo tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración con el sello del Registro de entrada.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 38. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y si en esas no está previsto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 39. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los efectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Capítulo V: Liquidación de las deudas.

Artículo 40. Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda.

Artículo 41. 1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la condición de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

Artículo 42. 1. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.



Artículo 43. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquélla.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Capítulo VI: Padrón o matrícula de contribuyentes.

Artículo 44. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los recursos económicos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobreenvenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

4. Las altas surtirán efecto desde la misma fecha en que se practiquen o en aquélla otra que, por disposición de cada ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

5. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza particular.

Artículo 45. 1. Los padrones, una vez formados, tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, que podrán llevarse por cualquier procedimiento, incluso informático, que el Ayuntamiento acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

2. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII: Recursos.

Artículo 46. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida pero la reclamación no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado, la Tesorería Municipal suspenderá la acción administrativa para la cobranza.



TÍTULO III RECAUDACIÓN

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 47. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda Municipal.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Capítulo II: Órganos de recaudación.

Artículo 48. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 49. Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos de la Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 50. Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente ordenanza.

Artículo 51. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a los órganos de recaudación por el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación de bienes por concurso.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección o auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el Agente Ejecutivo.



f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad del mismo.

g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

Artículo 52. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Expedir las certificaciones de descubierto.

b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

c) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

d) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 53. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero la Jefatura de los servicios de recaudación, que comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de éste carácter.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

e) Acordar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados.

f) Dictar la providencia de subasta.

Artículo 54. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Trámites previstos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.

b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de Alcaldía.

Artículo 55. Funciones de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada.

En cuanto a las funciones de la Agencia Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en el contrato existente entre el Ayuntamiento y el señor agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, a lo que establezcan la bases de ejecución del presupuesto y el resto de normativa aplicable, en



especial, las que el Reglamento General de Recaudación atribuye a las unidades de recaudación y no estén específicamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 56. Otras funciones.

1. A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

b) Las órdenes de captura de vehículos, dictadas por Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

3. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Capítulo III: Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios.

Artículo 57. 1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación personal para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda, de forma que sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza, sin perjuicio de los oportunos bandos que la Alcaldía publique al efecto.

4.- Son autoliquidadas aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de declaraciones-liquidaciones procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Capítulo IV: Lugar de pago.

Artículo 58. 1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la cuentas bajo titularidad del Ayuntamiento abiertas al efecto en entidades bancarias o de ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualesquiera de los medios enumerados en la presente ordenanza.

2. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria mediante campañas que divulguen sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento-comunicación para el pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente adeudo.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a la mitad del período voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

4. Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. Se facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.



5. La domiciliación de recibos podrá tener carácter permanente, hasta que sea revocada por el interesado, o referirse exclusivamente a un ejercicio.

Se podrá solicitar la domiciliación personalmente, en las entidades bancarias colaboradoras, o en las oficinas del Servicio de Recaudación. Asimismo, podrá solicitarse por fax o por Internet.

Capítulo V: Plazos de pago.

Artículo 59. 1. Las deudas deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) Las deudas de cobro periódico, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivas.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada exacción y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Capítulo VI: Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 60. 1 El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta ordenanza.

Artículo 61. 1. El período ejecutivo se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y determinará el devengo de los intereses de demora y los recargos propios de dicho periodo: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

- Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la deuda no ingresada en período voluntario.

- El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en período ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio.

- El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

- El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias señaladas en los apartados anteriores.

- El recargo ordinario de apremio es compatible con los intereses de demora. Cuando resulten aplicables el recargo ejecutivo o el recargo reducido de apremio no se exigirán los intereses de demora.



2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe el pago junto con los recargos del período ejecutivo y los intereses de demora correspondientes. Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo habilitado, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento.

Artículo 62. 1. La providencia expedida por la Tesorería municipal es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

3. La falta de la notificación de la providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 63. 1. El plazo de ingreso de las deudas para cuya exigencia se haya iniciado el procedimiento administrativo de apremio, será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de apremio.

2. Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3. Una vez transcurrido el plazo del apartado 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a las deudas más antiguas en función de la fecha de vencimiento en período voluntario.

Artículo 64. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse en los términos establecidos por el artículo 73 del Reglamento General de Recaudación

Artículo 65. Mesa de subasta.

1. La Mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Presidente, que será el Tesorero Municipal, el Secretario, que será el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y por dos vocales, el Interventor Municipal y un funcionario de Hacienda Municipal.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 66. Celebración de las subastas.

1. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina de recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento



de Sotillo de la Adrada por el importe del depósito y que no tendrán validez si su conformidad no es extiendo hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 euros, 60,10 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 euros hasta 30.050,60 euros, 120,20 euros.
- c) Para tipos de subasta desde 30.050,61 euros, 300,51 euros.

3. Los concursos y las adjudicaciones directas se registrarán por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

4. En el caso de la adjudicación directa de bienes y con objeto de efectuarla en las mejores condiciones económicas, se procederá a dar publicidad en los mismos términos que establece el artículo 66.2 de la presente ordenanza.

Artículo 67. Fallidos.

1. Son deudores fallidos aquellos cuyos créditos no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia de los mismos y de los demás responsables si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3. La Agencia Ejecutiva deberá realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4. Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 68. Situación de insolvencia.

1. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquel plazo.

Artículo 69. Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas de crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La sección de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

Artículo 70. Procedimiento de declaración de crédito incobrable, en consonancia con lo establecido en los artículos 61 al 63 del Reglamento General de Recaudación.

1. La unidad de Recaudación Ejecutiva, Tesorería e Intervención, propondrán a la Comisión Informativa de Hacienda y Cuentas, para su elevación al Pleno, la normas sobre declaración de créditos incobrables.

2. Dichas normas diseñarán el procedimiento aplicable en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa que debe aportarse, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.

3. Fallidos por referencia. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos, y serán dados de baja por referencia a dicha declaración si no aportan datos para su revisión y no existen otros obligados o responsables.



Capítulo VII: Forma de pago.

Artículo 71. 1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o de transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas en entidades de crédito y ahorro, de modo que la entidad actúe como administradora del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado. Tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 72. El pago de un recibo de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

Artículo 73. 1. Liquidada la deuda tributaria, el Ayuntamiento podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las disposiciones aplicables a éste.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta la fecha del vencimiento del plazo o plazos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, el interés de demora establecido en la legislación vigente.

4. El tipo aplicable será el vigente en el momento de la solicitud y se mantendrá inalterable hasta la total cancelación del aplazamiento o fraccionamiento concedido.

Artículo 74. 1. Fraccionamiento de deudas.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público como consecuencia de la liquidación del IBI podrá fraccionarse sólo en los términos recogidos en el Reglamento de Organización y Procedimiento del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila.

2. En cuanto al IVTM, los sujetos pasivos podrán solicitar el fraccionamiento del pago en período de cobro voluntario y en 2 plazos, siempre que la deuda por contribuyente supere los 400 euros y tenga domiciliado bancariamente el pago del impuesto. Se denegará este fraccionamiento si el sujeto pasivo no se encuentra al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

Artículo 75. No podrán aplazarse:

- a) Las deudas cuya exacción se realice por medio de recibo o patente.
- b) Las deudas cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

TÍTULO IV COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Capítulo I: Generalidades.

Artículo 76. El Ayuntamiento investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base de gravamen.



Artículo 77. Las actividades de inspección se llevarán a cabo por el personal funcionario, empleado o contratado en régimen laboral o administrativo, municipal o no, que designe el Ayuntamiento, el cual será dotado de la oportuna credencial.

Artículo 78. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del hecho imponible.

Artículo 79. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 80. 1. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

2. En las diligencias se hará constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

3. Las comunicaciones son los medios documentales mediante los cuales la inspección se realiza unilateralmente con cualquier persona u organismo en el ejercicio de sus funciones.

4. Las actas previas o definitivas son documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Municipal, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Artículo 81. 1. En las actas de inspección se consignará:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización de las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga.

Capítulo II: De la denuncia.

Artículo 82. 1. La actuación investigadora podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

2. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

3. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

4. Podrán archivarse sin más trámites las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
 - Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.



No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.....	16
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	42
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110
De 20 caballos fiscales en adelante.....	138
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	104
De 21 a 50 plazas	146
De más de 50 plazas	182
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil.....	52
De 1000 a 2999 kg de carga útil	102
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil.....	146
De más de 9999 kg de carga útil	182
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22
De 16 a 25 caballos fiscales.....	34
De más de 25 caballos fiscales.....	102
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil.....	22
De 1000 a 2999 kg de carga útil.....	34



De más de 2999 kg de carga útil	102
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6
Motocicletas hasta 125 cm ³	6
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	10
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	20
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	38
Motocicletas de más de 1000 cm ³	74

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan



permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

Vehículo de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Una bonificación del 75 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ARTÍCULO 7. Periodo Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.



En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Sotillo de la Adrada, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, en relación con los art. 100 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del límite municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. - Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.

B) Obras de demolición

C) Vertidos y rellenos

D) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados

E) Obras de instalación de redes de servicio

F) Cerramiento de solares

G) Colocación de carteles y propaganda, instalación en los edificios de toldos y marquesinas.

H) Obras de urbanización

I) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178. 1 de la Ley de Suelo.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos.

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de



los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. - Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. - Base Imponible, cuota y devengo.

1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el coste de la construcción, instalación u obra declarado por el sujeto pasivo, si bien los servicios técnicos municipales comprobarán dicho valor declarado y en caso de ser inferior al comprobado, se aplicará este.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. - La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. - El tipo de gravamen será del 3,5%.

4. - El impuesto se devenga al momento de iniciarse la construcción u obra.

El Impuesto se devengará y liquidará por la totalidad de la obra que figura en la licencia concedida, no autorizándose su fraccionamiento, ni en el devengo, ni en el volumen de obra a liquidar conforme a la licencia concedida. Todo ello sin perjuicio de los aplazamientos y fraccionamientos a que tenga derecho a solicitar el sujeto pasivo respecto a la deuda tributaria liquidada, conforme a lo establecido por la normativa general tributaria de aplicación.

Artículo 5º. - Gestión

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. - Dicha declaración, deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras.

3. - En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. - A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna revisión de los Servicios Técnicos verificando que la obra realizada se ajusta a la licencia concedida, emitiendo informe que será preceptivo para la primera ocupación, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Reintegro de la cuota:

Los sujetos pasivos del impuesto podrán solicitar la devolución de la cuota resultante dentro del plazo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o la que le sustituya a estos efectos, siempre que esta cuota hubiera sido desembolsada y las obras no se hubieran iniciado de forma efectiva.



Una vez que las obras se hayan iniciado, el sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución de la cuota desembolsada.

6.- Régimen específico para licencias de obra menor:

Se establece el sistema de Autoliquidación por el Impuesto para licencias de obra menor por le procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, que vendrán obligados a presentar los sujetos pasivos en el modelo oficial que al efecto se establezca por el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de construcción, instalación u obras debidamente cumplimentada, acompañada del documento que fehacientemente pruebe el coste real y efectivo de la obra (en caso de que esa obra vaya a ser ejecutada por un tercero, presupuesto o factura pro forma elaborada por empresa o profesional de construcción debidamente legalizada y al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria).

Durante cualquier momento del proceso administrativo y a la vista del coste real y efectivo que de la misma resulte, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible y practicar la liquidación definitiva que resulte, bien exigiendo su ingreso en el caso de ser positiva, o bien reintegrándole la diferencia de resultar ésta inferior a la ingresada por Autoliquidación; todo ello con conocimiento formal del obligado tributario.

En el supuesto de que una vez efectuada la Autoliquidación, si por cualquier razón la correspondiente licencia fuere denegada e incluso revocada, y las obras no se hubiesen llevado a cabo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7. Caducidad de la licencia

Las licencias concedidas que no hubieran sido ejercitadas o cuyo reintegro no hubiera sido solicitado por el sujeto pasivo se considerarán caducadas y, por lo tanto, carentes de efectos, a partir de los dos años desde su concesión, previa instrucción al efecto del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 6º. - Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares de las licencias

1. Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse en la correspondiente licencia urbanística en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, el titular de una licencia de obras estará sujeto a las prescripciones señaladas a continuación, las cuales junto a las ya reseñadas condiciones particulares constituyen el régimen jurídico general integrante del contenido de la licencia:

- a. Ajustar la ejecución de las obras o de la actividad al proyecto autorizado mediante la licencia, presentando, en caso de discordancias justificadas, las correspondientes modificaciones al mismo.
- b. Disponer siempre en la obra de copia de la licencia concedida.
- c. Adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral establecidas en la normativa vigente.



d. Reparar los desperfectos que la ejecución de las obras o las actuaciones amparadas por la licencia puedan causar en la vía pública, pudiéndose exigir garantía suficiente al efecto.

Artículo 8º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones por las que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9º. Bonificaciones.

Serán de aplicación las siguientes:

El 75% de la cuota líquida a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que se realicen en el suelo urbano Ordenanza Casco Antiguo, siempre que la Comisión de Urbanismo, previo informe, considere que la obra esté encaminada a la restauración, conservación o mantenimiento de una edificación que incluya o conserve elementos de arquitectura tradicional.

El 25% a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico u eléctrico de la energía solar para autoconsumo debidamente homologados, que no estén previstos en el CTE

90% a favor de las Construcciones, Instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de discapacitados o de los trabajos de adaptación necesarios en su caso, que no vengan exigidas por la Normativa Sectorial vigente.

Todas las bonificaciones citadas requerirán las solicitudes del sujeto pasivo, así como la aprobación del correspondiente Órgano municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y TASA POR APERTURA MEDIANTE COMUNICACION PREVIA

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos y la tasa por apertura mediante comunicación de establecimientos, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se han de regir, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, y 20 y siguientes de este último cuerpo legal.

Hecho Imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condi-



ciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en los supuestos en que ésta sea necesaria, así como la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad, aunque no varíen el dueño ni el local.
- f) El traspaso o cambio de titular cuando existan modificaciones que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de Licencias de Apertura.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, de transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito o almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.



Artículo 3º

1. No estarán sujetos al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia o, en su caso, a la comunicación previa de tal actividad:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.
- e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.

2. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 5º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas, los integrantes

de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Devengo

Artículo 6º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo for-



mulase expresamente ésta, o en su caso, una vez presentada la comunicación previa, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuota Tributaria

Artículo 7º

La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:

Mínimo fijo.....90 Euros

De 0 a 50 m2.....0,60 euros/ m2

De 51 a 200 m2.....1,20 euros/m2

De 201-400 m2.....1,50 euros/m2

Más de 400 m2.....2 euros/m2

Para los corrales domésticos se fija una tarifa de 60 euros.

TARIFAS ESPECIALES

Como excepción a la Norma General anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes.

1.- Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, se fijan como cuotas por licencia de apertura de sus industrias, las que resulten sobre la base de kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 4.000 kw/h500 Euros

De 4.001 kw/h a 7.000 kw/h.....20 Euros/100 kw/h adicionales

De 7.001 kw/h a 9.000 kw/h 12 Euros/100 kw/h adicionales

Desde 9.001 kw/h.....9 Euros/100 kw/h adicionales

En el supuesto de que la actividad objeto de la licencia de apertura se encuentre comprendida dentro de las previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o peligrosas, se incrementará la cuota resultante en un 2%.

En caso de que se realice la apertura de un establecimiento sin que este ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un 20%, todo ello sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.



Normas de gestión

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de la actividad que pretende desarrollar, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Si al examinarse el expediente en el respectivo negociado de la Secretaria General, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta, decretada por el Sr. Alcalde, surtirá inmediatamente efecto, comunicándose al interesado y a la intervención de Fondos para que ésta proceda a la devolución del ingreso provisional.

Artículo 9º

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 10º

La Alcaldía dispondrá la clausura e impondrá la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no hayan obtenido previamente licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derecho, y de aquellos otros cuya licencias estuviesen caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva no lo hicieran fueron requeridos para ello.

A estos efectos, los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los agentes municipales que, debidamente identificados, la soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciado por el Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

INSTRUCCIÓN DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el nuevo marco normativo en el que nos encontramos que puede concretarse en las siguientes leyes: Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por último,



la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se hace necesario por parte de este Ayuntamiento la adopción de una serie de medidas tendentes a clarificar los procedimientos que van a utilizarse en cumplimiento de las leyes expuestas, sin olvidar que dado el contenido de la Disposición Adicional Octava de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible relativa a la "Evaluación de la normativa existente sobre licencias locales de actividad", el contenido de esta instrucción tiene un carácter provisional, quedando pendiente de los cambios que se introduzcan en las diferentes legislaciones generales y sectoriales, estatales y autonómicas que se elaboren al efecto, debiendo con posterioridad redactarse la oportuna Ordenanza municipal reguladora de esta materia.

Las tres leyes anteriormente expuestas, traen su causa en la incorporación al derecho español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Esta Directiva lo que impulsa es un proceso de modernización administrativa de amplio alcance, que se estima necesario desde todos los puntos de vista, se trataría de la eliminación de controles innecesarios, sustituyéndoles por otros más adecuados y proporcionados normalmente de carácter posterior, tendentes a conseguir agilidad y facilitar los trámites que tienen que realizar los ciudadanos y fomentar la calidad de los servicios.

Esta Instrucción tiene por objeto establecer el marco y régimen de gestión de la comunicación previa, declaración responsable y autorización administrativa en el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La misma está compuesta por nueve apartados, dos Regímenes Transitorios y uno final.

Por todo lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno de Sotillo de la Adrada la aprobación de la siguiente INSTRUCCIÓN:

APARTADO 1. COMUNICACIÓN PREVIA.

Se entiende por Comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados/responsables ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos, la fecha de inicio de la actividad y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la misma, debiendo cumplimentarse el Anexo A.

APARTADO 2. ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA.

- a) Oficinas de las Administraciones y Organismos administrativos de naturaleza pública.
- b) Locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y cuya promotora o propietaria no sea una entidad mercantil, y específicamente las asistenciales, culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) Actividades profesionales.
- d) Las fiestas ocasionales de carácter privado en locales durante las fiestas populares, entendiéndose incluida la quincena anterior a su fecha de inicio y la posterior a la finalización de las mismas.
- e) Reapertura de local con licencia anterior concedida al mismo titular, sin modificaciones y en un periodo máximo de 5 años.
- f) Reapertura anual de actividades de temporada sin modificaciones (incluidas piscinas de uso colectivo).



APARTADO 3. DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Se entiende por Declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, debiendo cumplimentarse el Anexo B.

APARTADO 4. ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

a) Locales destinados a culto religioso con un aforo menor de 50 personas según el Código Técnico de la Edificación.

b) Ocupación de espacios públicos con quioscos y terrazas o marquesinas, u otros elementos.

c) La venta ambulante situada en las vías y espacios públicos, sometidas a reglamentación específica.

d) Instalaciones eventuales propias de ferias y fiestas populares, y en general las instalaciones y actividades ocasionales al aire libre, sometidas a reglamentación específica.

e) Piscinas de uso colectivo.

f) Instalaciones de refrigeración y calefacción de potencias comprendidas entre 12.500 y 25.000 frigorías y entre 50.000 y 100.0000 kcal/h.

g) Cambios de titularidad de licencias o de actividades sin modificaciones.

h) Apertura de actividades mercantiles o comerciales exentas de calificación ambiental, así como sus modificaciones, siempre que concurra la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la apertura no precise de la ejecución de obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística, salvo que se trate de obras menores o instalaciones para las que no sea exigible la presentación de proyecto técnico conforme a lo previsto por la legislación urbanística o en materia de industria.

2. Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.

3. Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22:00 y las 7:00 h.

4. Que no dispongan de instalación musical, o de cualquier tipo de aparato o equipo que sea susceptible de ser utilizado como instalación musical.

5. Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.

6. Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de Autorización específica con carácter previo a la licencia de actividad o apertura, conforme a la legislación ambiental o sectorial de aplicación, salvo que en el momento de la solicitud ya hubiera obtenido dicha autorización.

7. Que, estando exentas de calificación ambiental conforme a lo previsto en la legislación vigente, pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades:

- Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayola, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.



- Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Actividades comerciales de alimentación sin obrador que estén ubicadas en planta baja, cuya potencia eléctrica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

- Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

No se entenderán en ningún caso incluidas en este apartado las actividades de espectáculos, bares, con o sin música, restauración y salones de juegos recreativos.

- Oficinas, oficinas bancarias y similares, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Actividades comerciales de farmacia, objetos de papelería y artículos de plástico que estén ubicadas en planta baja, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Venta de vehículos con capacidad de exposición igual o inferior a cinco vehículos, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Videoclubes, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Consultas veterinarias en general situadas en planta baja, sin pernoctación ni venta de animales, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas etcétera), no supere los 25 kW.

- Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW.

i) Actividades sanitarias que no dispongan de Rayos X con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

j) Actividades de enseñanza en locales de superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no superen los 25 kW.



k) Salas de exposiciones en locales con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no superen los 25 kW.

l) Salas de actos y conferencias con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

m) Alojamiento y hospedaje, cuando las zonas de alojamiento no excedan de 20 plazas, sin cocina y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

n) Expendedurías de tabaco y timbre y Administraciones de loterías, de superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

ñ) Con carácter general todas aquellas que no estén incluidas en el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP).

APARTADO 5. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico artístico, la seguridad o salud públicas, o que implique el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, no incluidas en los apartados anteriores, debiendo cumplimentarse el Anexo C.

APARTADO 6. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

a) Con carácter general:

1. Las comprendidas por su naturaleza en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las incluidas en el anexo al Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Así como las que no se encuentran incluidas en el apartado 2 y 4 de la presente Instrucción.

b) Específicamente, sin perjuicio de todas las demás incluidas en el ámbito de aplicación de ambos Reglamentos, se consideran las siguientes actividades:

1. Venta de pescado, carnes y congelados.

2. Actividades de enseñanza en locales de superficie igual o superior a 200 m².

3. Gimnasios, escuelas de música y danza de cualquier superficie.

4. Guarderías y actividades recreativas infantiles.

5. Salas de exposiciones, en locales con superficie igual o superior a 200 m².

6. Salas de actos y conferencias, con superficie igual o superior a 200 m².

7. Actividades sanitarias de cualquier superficie que dispongan de Rayos X.

8. Actividades sanitarias que no dispongan de Rayos X, en locales con superficie igual o superior a 200 m². Las clínicas dentales de superficie inferior están sujetas a licencia en cuanto a elementos externos de sus instalaciones.

9. Elaboración de alimentos de cualquier clase, sólido o líquido, y destino humano o animal.

10. Servicios funerarios en general, excepto oficinas.

11. Inspección técnica de vehículos.

12. Centros de bronceado.

13. Establecimientos de realización de tatuajes, micro-pigmentación, perforación cutánea y técnicas similares.



14. Hidrología e hidroterapia.

15. Talleres o industrias de cualquier clase cuando utilicen aparatos con potencia eléctrica instalada superior a 25 kW en zona industrial o edificio exento, o normativa municipal aplicable.

16. Instalaciones de refrigeración y calefacción de potencias iguales o superiores respectivamente a 25.000 frigorías y 100.000 Kcal/h.

17. Garajes de superficie igual o superior a 100 m² ó 5 coches.

18. Club de fumadores y similares.

19. Residencias Juveniles y Centros de atención a Personas Mayores.

20. Venta de animales y/o pernoctación de éstos.

21. Locales destinados a culto religioso con un aforo mayor o igual a 50 personas según el Código Técnico de la Edificación.

APARTADO 7. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECÍFICA.

Aquellas actividades que tienen otros procesos independientes o previos a realizar, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Instalaciones de telefonía móvil y de similares servicios de radiocomunicación mediante redes radioeléctricas.

b) Los vertidos de aguas residuales no domésticas al sistema de saneamiento municipal o al medio. Igualmente cuando no estuvieren previstos en las correspondientes licencias de apertura de la actividad principal, o se incorporaren a actividades sujetas a Declaración responsable o Comunicación previa.

c) Autorizaciones que cuenten con evaluación de impacto ambiental de proyectos o evaluación ambiental de planes y programas.

d) Grandes superficies.

e) Las actividades que pretendieran ubicarse en suelo rústico o urbanizable sin desarrollar, deberán tramitar y obtener la calificación urbanística correspondiente. Una vez obtenidas las autorizaciones específicas establecidas en la normativa sectorial aplicable, deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las actividades incluidas en el apartado 6.

APARTADO 8. TRAMITACIÓN.

En los casos de actividades sujetas al régimen de Comunicación previa y/o Declaración responsable, una vez recibida la documentación indicada en los Anexos correspondientes y visto que se cumplen todos los requisitos exigidos por la presente Instrucción, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad, aplicándose como regla general, el silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la facultad de la Administración para el ejercicio de la actividad de control posterior, de conformidad con lo indicado en el apartado 9.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una Comunicación previa y/o Declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que tuviera lugar, en cuyo caso el órgano competente podrá declarar la suspensión de la actividad o incluso su cierre definitivo.

Las actividades sujetas a la obtención de Autorización administrativa, se tramitarán con carácter general, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992 de 26 de no-



viembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la legislación específica que le sea aplicable.

APARTADO 9. CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

En cualquier momento los servicios designados por este Ayuntamiento podrán realizar, por propia iniciativa o previa denuncia del ciudadano, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de esta Instrucción, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente, sin perjuicio que por parte de esta Administración, pueda exigirse la presentación, en el momento del control o mediante requerimiento, de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO PRIMERO.

Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Instrucción se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de Comunicación previa, Declaración responsable, así como las sujetas a Autorización administrativa, podrán acogerse al mismo, acompañando para ello el Certificado Final sobre cumplimiento de normativas, debiendo cumplimentarse el Anexo D.

RÉGIMEN TRANSITORIO SEGUNDO.

Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Instrucción se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de Comunicación previa, Declaración responsable, así como las sujetas a Autorización administrativa y cuya actividad se desarrolle en una nave industrial, podrán acogerse al mismo, acompañando para ello el Certificado Final sobre cumplimiento de normativas y el Certificado de adecuación al Reglamento de seguridad contra Incendios en los establecimientos industriales, debiendo cumplimentarse el Anexo D.

RÉGIMEN FINAL.

Esta instrucción será de aplicación inmediata una vez aprobada por la Junta de Gobierno Local, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila para general conocimiento.

TASA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 1:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada establece el pago de la tasa para el mantenimiento del punto de información catastral que se registrá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la expedición del certificado descriptivo y gráfico de fincas urbanas y rústicas de todo el territorio nacional excepto País Vasco y Navarra.



SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Constituye el sujeto pasivo las personas físicas que soliciten los certificados descriptivos y gráficos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.

Las tarifas serán satisfechas por una sola vez y con carácter previo a la expedición de los certificados, cuya cuantía será de 25 euros por cada uno.

DEVENGO

Artículo 5.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de expedición del certificado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6.

El ingreso de la tasa deberá realizarse junto con la solicitud de expedición del certificado.

INFRACCION Y SACIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, CONTENEDORES Y OTROS MATERIALES CONSTRUCTIVOS, MESAS Y SILLAS, APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA, CAJEROS AUTOMÁTICOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL EXTERIOR.

CONCEPTO

Artículo 1.

En uso de las competencias establecidas en el art. 4.1 letras a) y b), art. 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales consistentes en la ocupación de terrenos de uso público con vallas, contenedores y otros materiales constructivos, mesas y sillas, aparatos de venta auto-



mática, cajeros automáticos y publicidad comercial exterior, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, y la obligación de contribuir nacera por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o autorización, o desde que se inicia el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento o quienes materialmente aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ordenanza, aún sin la correspondiente autorización.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Se tomará como base de la presente tasa el tiempo de duración de los aprovechamientos y la superficie de la vía pública ocupada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1. La cuota tributaria se determinará según tarifado que a continuación se detalla:

A). Por cada báscula, aparato o máquina de venta automática de cualquier producto o servicio en o con acceso desde la vía pública: Cuota fija por cada mes o fracción de 1,50 €/unidad

B). Por cada máquina automática de información, publicidad o análoga, sustentada sobre postes: Cuota fija por cada mes o fracción de 2,5 €/unidad

C). Por ocupación del suelo con instalación de cabinas: Cuota fija por cada mes o fracción de 2,5 €/ unidad

D). Por cada cajero automático de un establecimiento de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas: Cuota fija por cada año o fracción de 250 €/unidad

E). Por ocupación del suelo con vallas, acorralamientos, andamios, materiales de construcción u otras instalaciones semejantes que ocupen la vía pública (maquinaria, grúas, equipos casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de ropa, vestuario de personal de las obras y otros elementos, contenedores de escombros, etc), las tarifas serán las siguientes:

1.- Por grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada metro o fracción al mes 1,84 €.

2- Por contenedor de recogida de escombros, hasta 6 m2 a razón de 2 € diarios.

Cada metro cuadrado que sobrepase se incrementará la cuota en 0,5 €



3- Por andamios, hasta 3 metros lineales a razón de 1 € diario, incrementándose en 0,25 € por cada metro o fracción adicional.

4- Por materiales a razón de 0,25 € diario por metro cuadrado.

F) Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores y sillas en cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagarán 18 € por cada mesa y cuatro sillas, con aprovechamiento anual, debiendo el 1 de noviembre retirar los elementos que puedan estar ocupando la vía pública.

En el caso de que se pretendan instalar toldos de cerramiento vertical para delimitar un espacio cerrado en la terraza, se atenderá a las circunstancias específicas de cada caso para su autorización.

La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales se podrá autorizar con carácter excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada toldo y su régimen de utilización. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

En ningún caso podrán ocultar o dificultar la visión de señales de circulación o afectar a la conducción de vehículos mediante reducción de visibilidad.

La autorización de este tipo de estructuras conllevará el pago de una tasa adicional de 6 euros por cada mesa y cuatro sillas.

G) Por ocupación de terrenos de uso público con cualquier instalación relacionada con actividad comercial o industrial anexa a un establecimiento permanente –mostrador, expositor, vitrina- por m2 de superficie se pagarán 10 € anuales, debiendo el 1 de noviembre retirar los elementos que puedan estar ocupando la vía pública.

H) Por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, tablados y otros elementos análogos al mes o fracción y por m2 de superficie 15€.

I). Por ocupación de la vía pública con columnas, carteles y otras instalaciones locales para la exhibición de anuncios en todo el término municipal:

Las tarifas de la tasa por carteles en la vía pública de carácter indicativo y publicitario, metro cuadrado o fracción por año será de 20 euros.

Queda exceptuado el uso de las instalaciones que se determinen por el Ayuntamiento para la publicidad de los partidos políticos durante los períodos electorales, debiendo dictaminarse por los miembros electos de la Corporación los lugares en los que queda permitido y la proporción que corresponde a cada partido político que se presente a las elecciones.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de los desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades locales no podrán



condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Asimismo deberán mantener la zona de dominio público autorizada en perfecto estado de conservación debiendo diariamente proceder a su limpieza, con el apercibimiento que de no hacerlo así se revocaría la autorización.

Durante las fiestas tradicionales o durante los días que se celebre algún espectáculo público, los titulares de la concesión deberán dejar libre por el tiempo mínimo indispensable el espacio necesario que será fijado por los Servicios Técnicos Municipales.

Los interesados en el disfrute de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, así como croquis del lugar y la superficie a ocupar.

(Limite hasta el 15 de abril de cada ejercicio)

La instalación de este tipo de aprovechamientos en la vía pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a denegar total o parcialmente ese aprovechamiento por razones de seguridad, salubridad o cualesquiera otros motivos de interés público que considere oportuno.

Deberá realizarse el depósito previo del 100% de la tasa en el Servicio de Recaudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, /1988, quedando elevado el citado depósito previo a definitivo, junto con el resto de la cuota, al concederse la licencia correspondiéndose a su devolución en caso de ser total o parcialmente denegada.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por parte de los interesados. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio de la liquidación de la tasa correspondiente al periodo de aprovechamiento en virtud de la gestión inspectora de la Administración, junto con los recargos o sanciones que procedan.

Las autorizaciones caducarán automáticamente a la fecha de su vencimiento. En el caso de desear su renovación, deberá procederse a una nueva solicitud por parte del interesado. En caso de impago no se autorizará una nueva ocupación.

El aprovechamiento del dominio público que se regula en la presente Ordenanza, está sujeto a las siguientes condiciones generales, además de las que con carácter particular se establezca en el Decreto que recoja la autorización y que será dictaminado oportunamente:

La ocupación estará limitada a la superficie establecida por el Ayuntamiento, la cuál deberá quedar delimitada mediante elementos de mobiliario urbano tales como maceteros o vallas rígidas desmontables a fin de mantener la necesaria seguridad de los usuarios y de los peatones respecto del tráfico rodado, así como acotar la zona de aprovechamiento establecida.

En todo caso, deberá quedar un paso peatonal completamente libre de, al menos, 1,2 metros que en ningún caso podrá ser ocupado. Se estudiaría cada caso particular para zonas especialmente estrechas o angostas.

En ningún caso podrá utilizarse la vía pública como almacén o lugar o depósito del mobiliario, entendiéndose que se produce éste con el apilamiento del mobiliario dentro y fuera del horario



concedido, aún cuando se efectúe en la porción del dominio público autorizado, lo que dará lugar a la retirada por el Ayuntamiento con independencia de las sanciones a que pueda dar lugar.

En ningún caso se podrá autorizar ni instalar en lugares que obstaculicen los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, ni obstaculizar vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o cualquiera de características análogas.

Las instalaciones que se autoricen estarán sujetas al horario de cierre de los establecimientos públicos, salvo en aquellos casos en que por denuncias vecinales, festividades, afluencia de público o por cualquier otro motivo, la Corporación considere oportuno cambiar este horario y obtenga la autorización administrativa correspondiente.

A partir de las horas límites reseñadas, las instalaciones deberán ser retiradas de la vía pública, a cuyo fin los titulares de las autorizaciones avisarán de ello, con antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

La Corporación podrá ordenar, con carácter obligatorio, la retirada temporal de mesas y sillas por razones concretas y específicas, en determinados casos (Semana Santa, cabalgatas, desfiles, manifestaciones, etc.)

Artículo 7. Ocupación con mesas y expositores en calzada sobre aparcamientos

Para la ocupación de la calzada con mesas y expositores, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, pero en uno u otro supuesto, la superficie máxima de ocupación no será superior a 10 metros cuadrados y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal.

El Ayuntamiento podrá dictar las instrucciones complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas o de cualquier otra ocupación de la vía pública. No obstante será imprescindible el informe de la Policía Local para instalaciones de este tipo.

La anchura de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en línea no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud tampoco excederá en ningún caso de 5 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

La anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada con aparcamiento en batería no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud no podrá exceder de 5 metros y hasta este límite máximo podrá ampliarse, con autorización por escrito de los vecinos colindantes afectados, si la fachada del establecimiento es inferior al mismo.

c) Se tendrá en cuenta así mismo en este caso, la anchura de las aceras.



EXENCIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para todo no lo expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean de aplicación.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO DEL RECINTO MULTIUSOS VILLA DE SOTILLO

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa del Recinto Multiusos de esta localidad, que se regulará por la presente Ordenanza.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º

La presente ordenanza será de aplicación para cualquier uso privativo que se lleve a cabo en el Recinto Multiusos Villa de Sotillo, sito en la C/ Dehesa.

No resultará de aplicación a todas aquellas actividades que por su interés público o benéfico sean exoneradas por el Ayuntamiento, así como todas aquellas en las que el Ayuntamiento sea promotor o colaborador y así haya sido acordado por el órgano municipal correspondiente.

Hecho imponible y obligaciones del titular de la autorización

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa del Recinto Multiusos para la realización de actividades recreativas o de ocio, siempre que estén previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Sotillo. En todo caso, será necesaria la presentación de póliza de seguro de



responsabilidad civil por importe garantizado de 300.000 euros y consignar garantía por importe del 100 por 100 de la tasa que resulte exigible en función de los días que se pretenda llevar a cabo el uso privativo.

La garantía se consignará por cualquiera de los medios admitidos en la Ley 30 de 2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Los gastos que por cualquier suministro (electricidad, agua, etcétera), se ocasionen a este Ayuntamiento, deberán sufragarse por el titular de la autorización de uso, sin que pueda entenderse incluidas estas cantidades en la presente tasa, repercutiéndose por el Ayuntamiento al titular de la autorización.

El dominio público habrá de ser devuelto en las mismas condiciones de limpieza y conservación, en que se encontraba en el momento de concederse la autorización de uso privativo.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la autorización privativa del mencionado Recinto Multiusos.

En todo caso, las autorizaciones serán otorgadas por el órgano competente, atendiendo necesariamente al interés público y/o fin social de la actividad, así como a la necesidad de compatibilizarla con las actividades municipales que se prevean llevar a cabo en dichas instalaciones.

Responsables

Artículo 5º

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 6º

TARIFA

Uso privativo del Recinto Multiusos:

1. Por días completos de uso del Recinto Multiusos: 240 euros/día.
2. Por cada hora, 12 euros/hora.

En todo caso, la tarifa mínima exigible por el uso privativo del Recinto Multiusos, no será inferior a la de un día completo, aunque no se completen las 24 horas.



Devengo.

Artículo 7º

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaniendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y ss del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente



Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. 3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:



a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 º - Servicio de telefonía móvil

- Base imponible y cuota tributaria



1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2012 es de 38,37 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2010, que es de 1.938

NH = 96% del número de habitantes empadronados en el Municipio. (4.821 a 1 de enero de 2.011)

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2012 es de 256,75 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2012 es de 17.676,4 euros

c) Imputación por operador.

Para 2012 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota

Movistar 47,01 % 2.077,42 euros/trimestre

Vodafone 30,44 % 1.345,17 euros/trimestre

Orange 17,64 % 779,53 euros/trimestre

Yoigo 3,65 % 161,30 euros/trimestre

Resto 1,26 % 55,68 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.



Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil

– Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.



6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

– Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2011.

3. Una vez concluido el ejercicio 2011 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso

– Otros servicios



1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria. 6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.



3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª

- Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, NH si así procede.

Los datos de la presente ordenanza se actualizarán automáticamente para los años sucesivos a la entrada en vigor, obteniéndose la cuota de cada Compañía en función de esta actualización.

Disposición adicional 2ª.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa, RDL, 20/2012, de 30 de diciembre, o normas que los sustituyan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal regirá desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras por cada año natural.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que



disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:.....Tarifa anual

Zona única:

Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación.....7,50 €

Placa de señalización9,20 €

Artículo 8º.- Normas de gestión

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.3.- Todos los centros de actividad socio-sanitaria instalados en la localidad –residencias de ancianos, centros de fisioterapia y rehabilitación, farmacias-, ya sean de naturaleza pública o privada, tendrán garantizada de forma gratuita una reserva de paso o acceso peatonal suficiente.

8.4.- En todos aquellos supuestos en los que la vía pública de acceso tenga una anchura inferior a 6 metros, se podrá solicitar la limitación de estacionamiento en el frente opuesto a la zona de reserva de paso, que será concedida o denegada previo informe de la Policía Local y, en su caso, supondrá un recargo del 100% en la tasa de aplicación ordinaria.



Artículo 9º.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10º.- Declaración de ingreso:

1.La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por le procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

3.Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su prestación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación desde la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas".

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a la tramitación y aprobación de instrumentos del planeamiento y gestión urbanísticos.



Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios que presten las entidades locales, conforme al artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria, en el supuesto establecido en el artículo segundo vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Tramitación, estudio y aprobación de Estudios de detalle, Planes Parciales y desarrollo total o parcial de Unidades de Ejecución:

Hasta 2.500 m² de superficie bruta a 150 euros

Desde 2.501 hasta 5.000 m² de superficie bruta a 300 euros

Más de 5.001 m² de superficie bruta a 450 euros

En caso de no aprobación de la actuación, la cuota tributaria será cero euros.

Proyectos de urbanización.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente, será equivalente al 0,2% del importe real de presupuesto de obra, con un máximo de 200 euros.

En el supuesto de desaprobación del proyecto de urbanización, no se cobrará tasa alguna.

En ningún caso podrá hacerse entrega de la licencia ni autorizarse la ejecución de las obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo convenio urbanístico con la propiedad.

Artículo 7º.- Normas comunes.

La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados en el artículo anterior son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esto.



Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo y con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar e emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, hojas de dirección de los técnicos facultativos competentes, nombre y dirección social de la empresa constructora, así como las mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formular la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud, para que ésta sea admitida a trámite.

El ingreso en autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación desde la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza y por el ordenanza y por el reglamento del servicio de abastecimiento de agua aprobado al efecto.

Artículo 2º. – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.



Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria cuatrimestral

Vivienda:

Canon Mantenimiento 2,00 e + IVA aplicable.

Cuota fija: 5,00 e + IVA aplicable

Bloques	m3 Bloque	Precio
1º Bloque	de 0 a 20 m3	a 0,15 €/ m3
2º Bloque	de 21 a 40 m3	a 0,36 €/ m3
3º Bloque	de 41 a 90 m3	a 0,65 €/ m3
4º Bloque	Más de 91 m3	a 1,42 €/ m3

Industria y comercio:

Canon Mantenimiento 2,00 € + IVA aplicable

Cuota Fija 5 euros+ IVA aplicable

Bloques	m3 Bloque	Precio
1º Bloque	de 0 a 20 m3	a 0,15 €/ m3
2º Bloque	de 21 a 40 m3	a 0,36 €/ m3
3º Bloque	de 41 a 90 m3	a 0,65 €/ m3
4º Bloque	Más de 91 m3	a 0,93 €/ m3

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo cuatrimestral.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

Tasa por engancho a la red general: 100 € + IVA aplicable.



Artículo 6º.- Obligación de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad cuatrimestral.

2.- La tasa se estacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos todos aquellos perceptores de pensiones públicas empadronados en la localidad cuyo consumo de agua en su vivienda habitual no exceda de 20 metros cúbicos cada trimestre siempre y siempre que sus ingresos familiares no sobrepasen 750 €/mes y sea solicitado y acreditado en el ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación desde la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA

ART. 1º

El objeto de la presente ordenanza es regular, en el ámbito de las competencias del Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos.

ART. 2º

Corresponde al Ayuntamiento de Sotillo, a través de cualquiera de los medios de gestión establecidos en la legislación de régimen local, el desarrollo de las labores de limpieza viaria y recogida de residuos; ello sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los propietarios conforme a lo establecido en esta ordenanza o normativa sectorial.

ART. 3º

En todo proyecto de urbanización el promotor deberá resolver la operatividad de los servicios de limpieza y recogida de residuos; a estos efectos deberá instalar papeleras normalizadas y disponer de espacios adecuados para contenedores, siguiendo en todo momento las indicaciones del servicio de limpieza.



ART. 4º

En lo no regulado expresamente en esta Ordenanza será de aplicación lo establecido en la legislación general en materia de recogida de residuos y medio ambiente.

II .- LIMPIEZA VIARIA

ART. 5º

La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, pasos peatonales, zonas verdes, etc..) y la recogida de residuos sólidos urbanos, procedentes de la misma, será realizada por el servicio de limpieza con la frecuencia y horarios convenientes para la adecuada prestación de los servicios.

ART. 6º

La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etc. de dominio y uso particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el servicio de limpieza para conseguir unos niveles adecuados.

ART. 7º

Los titulares de los establecimientos, tanto de carácter fijo como transitorio que, por naturaleza de su actividad ocupe superficies públicas y en el desarrollo de dicha actividad ensucien dichas superficies, deberán proceder, al final de la jornada, a la limpieza del área correspondiente y a la recogida de sus productos para su posterior entrega a los servicios de recogida.

Asimismo, deberán proceder a la limpieza periódica tantas veces como sean requeridos por los Agentes Municipales y a colocar papeleras o contenedores por su cuenta, si fuese necesario.

ART. 8º

En todos los casos los productos procedentes de la limpieza serán recogidos para su posterior entrega y retirada por el servicio de recogida de basuras de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y relativo a la misma, y nunca por ningún otro medio.

ART. 9º

Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos (papeles, plásticos, colillas, etc..) debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

Se prohíbe asimismo arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.

Se prohíbe también el depósito de basuras domésticas en los recipientes situados en las calles y que estén destinados exclusivamente para recoger los residuos procedentes de la limpieza viaria.

Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de vehículos en zonas donde estén ubicados los contenedores o cubos que impidan el acceso a los mismos, por parte de los servicios de limpieza.

Está igualmente prohibido realizar las necesidades fisiológicas en calles, parques, jardines o cualquier espacio público.



ART. 10º

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, verter o cavillas de forma masiva y no entregadas en mano, la manipulación o selección de los deshechos o residuos sólidos urbanos, el vertido de aguas sucias de cualquier tipo de limpiezas, las reparaciones habituales de vehículos en la vía pública que manchen o ensucien la misma y cualquier otra operación que vaya en detrimento de la limpieza urbana.

Las personas o entidades que realicen obras en las vías públicas con motivo de canalizaciones, acometidas, urbanizaciones, reparaciones, etc.. tienen la obligación de retirar los sobrantes y escombros en las 48 horas siguientes a la terminación o interrupción de los trabajos, dejándolos, entretanto, debidamente recogidos dentro del espacio de ocupación autorizado, de modo que no entorpezca la circulación de vehículos y peatones, y sobre todo, eviten situaciones de peligro por accidentes.

Transcurrido el plazo de 48 horas señalado, el departamento de limpiezas puede proceder a su retirada y transporte, pasando el cargo correspondiente al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Si como consecuencia de la ejecución de las obras mencionadas anteriormente, los particulares o empresas que las ejecuten, precisasen para su almacenamiento o recogida provisional, contenedores especialmente dedicados para ello, deberán obtener previamente autorización de ocupación de vía pública y abonar la tasa correspondiente.

Los referidos contenedores no podrán ser utilizados por ningún ciudadano para depositar basuras u otros residuos ajenos a los de las obras.

ART. 11º

La limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se efectuará de tal manera que no se ensucie la vía pública. En caso contrario, el interesado procederá a limpiar y recoger convenientemente todo vertido en la misma y entregarlo en bolsa cerrada al servicio de limpiezas, de no hacerlo así incurrirá en la sanción correspondiente.

ART. 12º

Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, escombros, hormigones, materiales de construcción o cualquier otra materia que, al derramarse ensucie la vía pública, deberán adoptar toda clase de medidas para evitar dichos derramamientos.

A los vehículos, antes de salir de las obras, les serán lavadas las ruedas y bajos, de modo que no ensucien las vías públicas.

Del cumplimiento de lo determinado en este artículo, serán responsables las empresas constructoras y los dueños de los vehículos.

ART. 13º

Se prohíbe toda colocación de inscripciones y pintadas en fachadas y lugares distintos a los señalados para este fin por el Ayuntamiento.

Los responsables de la infracción del contenido de este artículo, serán los particulares o entidades causantes, sin perjuicio de exigir las responsabilidades en que incurriera el autor material de los hechos a que se refiere este artículo.



ART. 14º

La exposición de productos de los comercios o establecimientos mercantiles en la vía pública estará sujeta a autorización municipal y se realizará garantizando condiciones higiénicas y estéticas. Los beneficiarios de este tipo de autorizaciones deberán cumplir lo establecido en el art. 7º en cuanto a limpieza de espacios públicos.

ART. 15º

Queda prohibido arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, jardines, solares, etc.. los productos de barrido y limpieza interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc.. Estos serán recogidos y entregados a los servicios de limpieza, tal como se especifica en el correspondiente apartado.

Asimismo, se prohíbe arrojar toda clase de residuos y desechos a los ríos, arroyos, cualquier cauce de agua natural o artificial, espacios naturales, terrenos públicos, comunales o privados.

ART. 16º

Quedan obligados los propietarios de fincas, a cortar y mantener en perfectas condiciones de limpieza, los setos vivos utilizados como cierres y que den a las vías públicas.

En caso de incumplirse lo indicado en este artículo, se ejecutará por los servicios Municipales, pasando el correspondiente cargo a los propietarios, sin perjuicio de la sanción establecida.

ART. 17º

Los propietarios de fincas o solares no edificadas, quedan obligados a mantener estos cerrados y en perfectas condiciones de limpieza e higiene, conforme a los términos previstos en la ordenanza vigente al efecto.

ART. 18º

Terminada la carga o descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que haya ensuciado durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

Serán responsables del incumplimiento de este precepto, los conductores de los vehículos y, en su caso, de no ser estos identificados, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

ART. 19º

Como medida de higiene necesaria, las personas que conduzcan perros u otros animales dentro del término municipal, independientemente de respetar la normativa sobre tenencia, defensa y derechos de los animales estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien dichos lugares con sus deposiciones y para ello están obligados a retirar los excrementos, especialmente en zonas habitadas del casco urbano.

III .- RECOGIDA DE RESIDUOS

ART. 20º

1. Los usuarios están obligados a depositar las basuras o residuos en el interior de bolsas o sacos de plástico. Asimismo, las bolsas o sacos que contengan a las basuras deberán estar perfectamente cerrados de modo que no se produzcan vertidos.



2. Las bolsas se depositarán dentro de los contenedores instalados en la vía pública para tal fin, prohibiéndose arrojar basuras directamente en ellos.

3. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

4. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares, ni así como el abandono de los mismos, quedando obligados los usuarios a depositarlos en las condiciones y horarios que establezca este Ayuntamiento.

5. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos, el usuario será responsable de la suciedad ocasionada y estará obligado a limpiar el área que hubiera ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

6. Las bolsas se depositarán siempre en los contenedores, cumpliendo las siguientes normas:

- a) Aprovechar su capacidad, rompiendo y plegando en lo posible cajas y objetos voluminosos.
- b) Cerrar la tapa una vez utilizados.

7. En el caso de que los contenedores más próximos al domicilio del usuario estuviesen llenos, éste deberá depositar sus residuos en otros que no lo estén, siempre que no haya una distancia excesiva y atendiendo a las circunstancias especiales del supuesto. Por lo tanto, no se permitirá el abandono de la bolsa de basura fuera del contenedor o su apilación encima del contenedor ya repleto.

8. No se depositarán en los contenedores materiales en combustión ni objetos voluminosos tales como estufas, termos, muebles, maderas, etc., que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos encargados de la recogida.

9. La limpieza, mantenimiento, conservación y reposición de los contenedores se realizará por los Servicios Municipales.

El número y ubicación de los contenedores se determinará por los Servicios Municipales, no pudiendo los usuarios trasladar de posición los mismos.

10. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas de espacios para la manipulación de los contenedores, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos en forma que interfiera las operaciones de carga y descarga de los mismos.

11. El horario para el depósito de los residuos en los contenedores por parte de los usuarios será el comunicado en cada época por el Ayuntamiento.

ART. 21º

Es obligación del usuario, la colaboración en la gestión de los residuos, propiciando una eficaz recogida selectiva de los residuos susceptibles de operaciones de reutilización, reciclaje o valorización, poniendo los mismos a disposición de los Servicios Municipales en las condiciones y lugares establecidos al respecto.

Los establecimientos o locales públicos o privados que produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán ser autorizados al transporte de los mismos con sus propios medios, a los puntos de transformación y/o eliminación indicados por los Servicios Municipales, utilizando recipientes o dispositivos especiales que cumplan la presente Ordenanza.

ART. 22º

Ningún tipo de residuo sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.



A estos efectos, queda prohibida la instalación de trituradores domésticos o industriales que, por sus características, evacuen los productos triturados a la citada red.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

ART. 23º

Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores o en la vía pública, salvo con licencia expresa del Ayuntamiento.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida y aprovechamiento de los residuos, a excepción de lo que se dispone en esta Ordenanza.

ART. 24º

Al margen de los contenedores para recogida selectiva citados, los poseedores de los residuos que se citan deberán depositarlos en el recinto del "Punto Limpio" sito en el Polígono Industrial de Las Ventillas o los que en un futuro se habiliten: aceites de automoción, baterías de automóvil, ropa usada, electrodomésticos, pilas, fluorescentes, pinturas, disolventes y similares, escombros procedentes de pequeñas reparaciones domésticas.

ART. 25º. ENSERES, MUEBLES Y BROZA

Para la recogida de enseres domésticos (muebles, electrodomésticos, etc...) el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada dispone de un servicio específico de recogida, de manera que tendrán que ser depositados por los vecinos junto a los contenedores. El horario para el depósito de los enseres por parte de los usuarios será el comunicado en cada época por el Ayuntamiento.

Queda terminantemente prohibido el abandono de muebles, enseres o trastos inútiles en la vía pública, así como el depósito de este tipo de residuos fuera del horario antedicho, bajo advertencia de la sanción correspondiente.

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas, están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería y poda generados.

No obstante, en tanto que el Ayuntamiento preste un servicio específico de recogida mediante contenedores habilitados al efecto, podrán depositar esos restos en dichos contenedores, sin que se rebase nunca su capacidad, de manera que en ningún caso podrán depositarse sobre la vía pública esos restos.

ART. 26º

Los escombros y residuos procedentes de obras de construcción o demolición, sólo podrán ser depositados en vertederos autorizados a tal fin. Su utilización para relleno de solares deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento.

ART. 27º

En circunstancias de emergencia derivadas de conflictos sociales, fenómenos meteorológicos, como nevadas o inundaciones, u otras situaciones de fuerza mayor que impidan prestar el servicio de recogida de basuras, lo que se comunicará oportunamente, se abstendrán los vecinos del municipio de sacar sus residuos y no entregarlo hasta que se normalice el servicio.



IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

ART. 28º

La vigilancia y verificación del cumplimiento de esta Ordenanza se hará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte, mediante la correspondiente denuncia.

ART. 29º

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones, deberán permitir, y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

ART. 30º

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, el Servicio de Limpieza propondrá las medidas correctoras que procedan.

ART. 31º

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sin perjuicio de que los mismos hechos puedan constituir infracción penal o administrativa a normas estatales o autonómicas, se califican de muy graves, graves y leves.

1.- Son infracciones muy graves:

- Arrojar toda clase de residuos y desechos a los ríos, arroyos, cualquier cauce de agua natural o artificial.
- Formación de vertederos ilegales y depósito de residuos en los mismos.
- La reiteración en la comisión de tres faltas graves en plazo de 1 año se considerará muy grave en la tercera.

2.- Son infracciones graves:

- Actos de deterioro grave a papeleras, contenedores, cubos de recogida o cualquier otro equipamiento de la limpieza viaria.
- Modificar sin autorización el emplazamiento de contenedores y cubos de recogida.
- Volcar y/o vaciar en la vía pública el contenido de los contenedores y cubos de recogida.
- La reiteración en la comisión de tres faltas leves en plazo de 6 meses, se considerará grave la tercera.

3.- Son infracciones leves:

- Realizar el depósito de residuos fuera de las fechas y horario establecidos.
- Depositar los residuos en la acera o vía pública fuera de los contenedores o cubos.
- Realizar el depósito de residuos sin utilizar recipientes normalizados.
- Incumplir lo preceptuado sobre recogida selectiva, en especial realizar el depósito en contenedor no adecuado al tipo de residuo.



- Realizar las necesidades fisiológicas en calles, parques, jardines o cualquier espacio público.
- No recoger las deposiciones de los perros
- Toda infracción a lo establecido en esta Ordenanza que no esté calificada como muy grave o grave.

ART. 32º

Las sanciones por la comisión de infracciones consistirán en multas de acuerdo con los siguientes límites:

- Infracciones muy graves: de 201 hasta 600 euros.
- Infracciones graves: de 91 hasta 200 euros.
- Infracciones leves: de 0 hasta 90 euros.
- En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ART. 33º

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

La Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas a las Corporaciones Locales por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8, de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y 14, 19, 319 y 325 del Decreto 22//2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 1.- Esta disposición tiene naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de solares las superficies en suelo urbano aptas para la edificación.

Artículo 3.- Vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico solar.



Artículo 4.- Limpieza de solares y edificios:

1.- Los propietarios de toda clase de solares, terrenos y construcciones, deberán destinarlos efectivamente al uso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos, escombros o similares, como igualmente deberán cumplir la obligación del deber de conservación de los edificios.

2.- Anualmente los propietarios de solares urbanos, durante el mes de mayo, deberán quitar las hierbas y limpiar las parcelas, evitando así posibles incendios, creación de focos de infección por acumulación de basuras o estancamiento de aguas.

Se recordará a los vecinos esta obligación mediante el correspondiente bando.

En caso contrario, el Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

3.- Transcurrido el plazo sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, que se tramitará conforme al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobada por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, con imposición de multa del 5 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, calculado por los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, el Ayuntamiento efectuará las obras o trabajos necesarios tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común vigente.

En la resolución se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.- Vallado de solares:

1.- Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos vallados, por razones de salubridad y ornato público.

El vallado de las parcelas y terrenos deberá realizarse conforme a lo establecido en las ordenanzas urbanísticas aplicables a cada zona, según lo establecido en las Normas Subsidiarias vigentes y con los plazos que a continuación se establecen la fecha:

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma, situándolo en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 3 meses, contando a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

En cuanto a condiciones específicas, los vallados provisionales de parcelas deberán efectuarse:

- En suelo urbano con la calificación de Casco Urbano Antiguo, el vallado provisional deberá efectuarse con fabrica maciza debidamente revocada y con altura mínima de 1,50 m.
- En el suelo urbano con la calificación de Casco Urbano Suelo Común se permitirá el cerramiento con valla metálica y altura mínima de 1,50 m.



Los vallados provisionales no serán vinculantes a efectos de alineaciones oficiales y deberán demolerse en el momento que se comience la edificación de la parcela correspondiente, para realizar el cerramiento definitivo exigido en la Ordenanza Urbanística correspondiente.

2.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

3.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

4.- Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para adaptar los solares a las normas en ella establecidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta que no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

REGLAMENTO DE PROTOCOLO, CEREMONIAL, HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

En uso de las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas a todo municipio en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto en los artículos 41.1 y 191 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada se dota del presente Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones, completando en el ámbito municipal lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1983, de 4 agosto, que aprobó el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

TITULO I: PROTOCOLO Y CEREMONIAL.-

CAPITULO I: Sobre el escudo y la bandera del municipio

Art. 1.º El escudo y la bandera del municipio

1. El Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada posee como emblemas municipales los que siguen a continuación:

- El Escudo de Sotillo de la Adrada.
- La Bandera de Sotillo de la Adrada

2. El Escudo, según la Orden de 23 de marzo de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, está organizado de la forma siguiente:

Escudo cortado: 1, partido: a) de gules una media luna menguante de plata sobre castillo de oro, campaña de plata; b) de plata, un dragón verde mantelado de oro con un palo de gules en cada manteladura. 2, de plata, cinco álamos verdes terrasados de lo mismo. Va timbrado el escudo con la Corona Real Española.



3. La Bandera de Sotillo de la Adrada, según el acuerdo de Pleno de fecha 3 de mayo de 1999, es una "Bandera cuadrada, de proporción 1 por 1, de color carmesí y en su centro el escudo municipal en sus metales y esmaltes sobre fondo blanco".

4. El uso del escudo de Sotillo de la Adrada estará restringido en principio al Excmo. Ayuntamiento, sin que pueda ser utilizado por persona natural o jurídica alguna, sin la previa autorización del órgano municipal competente, que será otorgada discrecionalmente previos los informes técnicos que resulten oportunos, en orden a acreditar la corrección de tal uso.

El Ayuntamiento de Sotillo podrá desarrollar su imagen institucional y corporativa a partir del escudo heráldico municipal.

5. La bandera del municipio ondeará en la Casa Consistorial y en los demás inmuebles municipales.

Para su colocación, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica respecto del orden de la colocación de las banderas o, en su defecto, a las normas generalmente aceptadas de protocolo.

Asimismo, la bandera de Sotillo de la Adrada ocupará lugar destacado en el salón de plenos y en el despacho oficial de la Alcaldía-Presidencia, acompañando a la bandera nacional y autonómica, con la ubicación descrita en el párrafo anterior.

Sobre la bandera de Sotillo de la Adrada no se podrán incluir siglas o estampar símbolos que representen partidos, sindicatos, asociaciones u otro tipo de entidades.

CAPÍTULO II: Sobre tratamientos honoríficos, orden de precedencia y la asistencia del Ayuntamiento en Corporación.

Art. 2.º Distintivos e indumentaria de los miembros de la Corporación.

1. Distintivos de la Alcaldía. Es símbolo de la autoridad de la Alcaldía el bastón de mando, que será utilizado por el titular de la Alcaldía en el día de su toma de posesión y en aquellos actos que por su solemnidad así lo requieran. Una vez elegido y aceptado y jurado o prometido el cargo como Alcalde/sa-Presidente, el electo recibirá de manos del Alcalde/sa saliente este distintivo propio de su rango.

Los Tenientes de Alcalde también podrán utilizar en tales actos solemnes el indicado símbolo cuando asistan en representación del Alcalde/Alcaldesa de Sotillo de la Adrada.

2. Los Concejales tendrán como distintivo de su condición la medalla de Concejales. Tal distintivo será utilizado por los miembros de la Corporación el día de su constitución y en aquellos otros actos que por su solemnidad así lo requieran.

La medalla de la corporación se otorgará únicamente a los concejales que la integren en cada legislatura. Se hará entrega de la misma tras el solemne acto de juramento o promesa de su cargo y se utilizará en los actos públicos en los que participe la Corporación de manera oficial.

Su otorgamiento puede ir acompañado de insignia para solapa con igual diseño.

3. En todos aquellos actos en que asista el Ayuntamiento en Corporación, los Concejales vestirán, como norma general, traje oscuro.

Art. 3.º Orden de precedencia interna de la Corporación Municipal

Se establece como orden de precedencia interna de la Corporación Municipal de Sotillo de la Adrada, el siguiente:



1. Alcalde
2. Tenientes de Alcalde, por su orden
3. Portavoces de los Grupos Políticos Municipales, según orden de mayor a menor representación corporativa.
4. Resto de Concejales del grupo de gobierno, por su orden electoral.
5. Resto de Concejales, ordenados por Grupos Políticos Municipales, y éstos ordenados a su vez de mayor a menor representación corporativa.
6. Secretario, Interventor y Tesorero.
7. Jefes, Directores y Gerentes de Servicios Municipales.

Art. 4.º Asistencia del Ayuntamiento en Corporación.

El Ayuntamiento asistirá en Corporación a los siguientes actos:

1. Fiestas Locales
2. Actos públicos solemnes con motivo de visitas oficiales de autoridades nacionales con tratamiento mínimo de Excmo/a. Sr/a.
3. Actos públicos solemnes con motivo de visitas oficiales del Presidente de la Comunidad Autónoma, Presidente de las Cortes Regionales, Presidente de Diputación Provincial, Delegado del Gobierno en Castilla y León y Consejeros del Gobierno Regional.
4. Aquellos otros actos en que por su solemnidad o relevancia así se considere oportuno por la Alcaldía-Presidencia.

Art. 5.º Protocolo en la formación de la Corporación.

1. En los actos cívicos de carácter municipal y en los actos o celebraciones de carácter religioso en los que asista la Corporación, el Alcalde presidirá el cortejo de autoridades civiles, e inmediatamente después se ubicarán los miembros de la Corporación Municipal siguiendo el orden de precedencia que se establece en el art. 3 de este Reglamento.

En todos los actos a que asista el Ayuntamiento en Corporación irá acompañado de Policía Local debidamente uniformada.

Art. 6.º Otras formalidades.

Respecto a las demás formalidades a que el Ayuntamiento deba ajustarse, se acudirá a la costumbre o a las circunstancias del caso concreto, apreciadas por la Alcaldía-Presidencia de la Corporación.

CAPÍTULO III: Sobre los actos municipales, su clasificación y presidencia

Art. 7.º Clasificación de los actos municipales.

Los actos municipales, a los efectos de las normas contenidas en este Reglamento, se clasifican en:

- a) Actos de carácter general. Son todos aquellos que se organicen institucionalmente por la Corporación con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos de gran importancia para la vida ciudadana municipal.
- b) Actos de carácter especial. Son los organizados por las distintas concejalías, propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.



Art. 8º. Presidencia de los actos de carácter general.

La presidencia de los actos municipales, cualquiera que sea su carácter, corresponde al Alcalde/sa. Aquellos actos de carácter general que no presida el alcalde o alcaldesa de Sotillo de la Adrada serán presididos por el concejal/a que por la Alcaldía-Presidencia se designe.

En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, corresponderá la presidencia a los/las tenientes de alcalde, según su orden.

Art. 9º. Presidencia de los actos propios organizados por concejalías.

En los actos propios organizados por las Concejalías, que presida el Alcalde de Sotillo de la Adrada, el responsable del área le acompañara en la presidencia.

En ausencia del Alcalde, ostentará la Presidencia el responsable del área.

Los Concejales asistentes a los actos municipales que no ocupen lugar en la Presidencia de los mismos, se situarán en lugar preferente.

Art. 10º Orden de precedencia con asistencia de autoridades estatales o regionales.

Cuando a un acto municipal concurren otras autoridades de los ámbitos estatal o autonómico, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1983, de 4 agosto, aprobatorio del Ordenamiento General de Precedencias en el Estado o en las disposiciones que en el futuro regulen dichas materias.

Art. 11º. Asistencia de otras personas relevantes en el ámbito municipal.

Cuando los/las extitulares de la Alcaldía asistan a un acto municipal específica y formalmente citados e invitados para ello, se situarán a continuación del último miembro de la Corporación Municipal, ordenándose de acuerdo con fecha de su cese, comenzando por la más antigua. No obstante, en función del carácter del acto, podrán ocupar un lugar más relevante.

Asimismo, en los actos municipales a los que asistan personas que ostenten algunos de los títulos o distinciones que se regulan en el título siguiente serán ordenados por la autoridad que organice el acto, situándolos en el lugar preferente que resulte procedente.

TITULO II: HONORES Y DISTINCIONES.-

CAPITULO I: Honores y distinciones de carácter general.

Art. 12º. Enumeración y efectos de los honores y distinciones de carácter general.

1. Los honores y distinciones que podrá conferir el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, incluso con carácter póstumo, para premiar especiales merecimientos en los ámbitos científico, cultural, artístico, político, económico, social o deportivo, o extraordinarios servicios prestados al Municipio, son los siguientes, según orden de precedencia:

- 1.- Medalla de la Villa de Sotillo
- 2.- Título de Hijo Predilecto.
- 3.- Título de Hijo Adoptivo.
- 4.- Mención de Honor.
- 5.- Distintivo al mérito al Servicio Municipal.



2. Los referidos honores y distinciones, salvo lo dispuesto en el artículo 20º tendrán carácter vitalicio, serán puramente honoríficos y no devengarán derecho económico o administrativo alguno.

No obstante, cuando las personas físicas o representantes legales de las personas jurídicas galardcionadas sean invitadas a participar en actos municipales, ocuparán el lugar preferente que les sea asignado.

3. Con la sola excepción de S.S.M.M. los Reyes, Príncipes o Infantes de España, no podrán adoptarse decisiones que otorguen honores y distinciones a personas que desempeñen altos cargos en el Estado, la Administración Central o Autonómica. Tampoco podrán otorgarse a miembros de la Corporación Municipal, en tanto se hallen en el ejercicio de su cargo.

4. Para la concesión a personas extranjeras de los honores y distinciones a que se refiere el presente artículo, se estará a lo previsto en la normativa vigente.

Art. 13º. Medalla de la Villa de Sotillo: Personas físicas o jurídicas a las que puede ser otorgada. Descripción. Uso.

1. La Medalla de la Villa de Sotillo, que podrá ser otorgada tanto a personas naturales como a sociedades, entidades, corporaciones o personas jurídicas en general, se describe de la siguiente forma:

Consistirá en una medalla pendiente de un pasador y de una cinta o cordón, en cuyo anverso figurará el escudo de Sotillo de la Adrada y en el reverso el nombre y apellidos de la persona física y la fecha del acuerdo plenario de concesión.

2. Las Medallas de la Villa de Sotillo que sean concedidas a personas físicas, podrán ser usadas por sus titulares en todos los actos de carácter municipal a los que sean invitados.

Art. 14º. Títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo: Personas físicas a las que pueden ser otorgados. Descripción. Uso.

1. Los Títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Sotillo de la Adrada únicamente podrán ser otorgados a personas físicas, en el primer supuesto, solo podrá recaer en personas naturales que hubieran nacido en Sotillo de la Adrada o que, sin haber nacido, sus padres estuvieran empadronados con anterioridad al natalicio, y en el segundo, a quienes lo sean de cualquier otra población.

2. Los presentes títulos se harán patentes en un Diploma Artístico en el que junto al escudo del municipio, se glosarán de modo resumido los méritos tenidos en cuenta para la concesión de la distinción, así como la fecha del acuerdo plenario de concesión.

Art. 15º. Mención de Honor

1. El Ayuntamiento de Sotillo, a propuesta de la Alcaldía, podrá conceder una Mención de Honor a aquellas personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en reconocimiento a actuaciones aisladas o continuas que hayan favorecido de modo notable los intereses públicos municipales, o que por sus cualidades, merecimientos o aptitudes relacionados con Sotillo de la Adrada les hagan acreedores de tal distinción.

2. La Mención de Honor se extenderá mediante una placa de metal y la entrega de un diploma acreditativo en los que se incluya el nombre de la persona o institución distinguida.



Art. 16º. Distintivo del Mérito al Servicio Municipal

1. El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se concederá a funcionarios y personal laboral del Ayuntamiento que ejerzan o hayan ejercido sus funciones en Sotillo de la Adrada y a los que, previo expediente tramitado al efecto, se les considere merecedores de ello.

2. El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se extenderá mediante una placa de metal y la entrega de un diploma acreditativo en los que se incluya el nombre de la persona distinguida y se hará constar en su expediente personal.

3. Con independencia de dicha distinción, la Corporación podrá conceder mediante simple acuerdo plenario a iniciativa de la Alcaldía insignia con el escudo de Sotillo de la Adrada a las personas que se jubilen al servicio de la Corporación y como reconocimiento a los servicios prestados.

CAPITULO II: Procedimiento para la concesión de los honores y distinciones de carácter general.

Art. 17º. Necesidad del procedimiento.

Para la concesión de los honores y distinciones de carácter general previstos en este Reglamento será necesaria la tramitación del oportuno procedimiento, conforme a las disposiciones que se contienen en el presente capítulo.

Art. 18º. Iniciación del procedimiento.

1. La iniciación del procedimiento para la concesión de honores y distinciones de carácter general podrá tener lugar:

a) De oficio, previa la correspondiente propuesta suscrita por la Alcaldía o por algún Grupo Político Municipal, a través de acuerdo plenario adoptado, como mínimo, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación, emitido en votación nominal y secreta.

b) A solicitud de un mínimo de mil vecinos del municipio, debidamente identificados y acreditados, mediante Decreto de la Alcaldía.

2. En la propuesta de acuerdo de iniciación o en el escrito de los vecinos, se especificarán obligadamente las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos de la persona física, o denominación de la persona jurídica, a cuyo favor de propone la concesión del honor o distinción.
- Los especiales merecimientos contraídos por la persona física o jurídica en los ámbitos científico, cultural, artístico, político, económico, social o deportivo, los extraordinarios servicios prestados al Municipio que sirven de fundamento a la propuesta.
- Clase de honor o distinción cuyo otorgamiento se propone.

3. El acuerdo plenario o resolución de la Alcaldía por el que se acuerde la incoación del expediente contendrá la designación de Instructor y Secretario, cargos que serán ejercidos por un Concejal y un funcionario de la Corporación, respectivamente.

Art. 19º. Instrucción del procedimiento.

1. Adoptado el acuerdo plenario o resolución de la Alcaldía iniciador del expediente, el Instructor someterá éste a un periodo de información pública por plazo de un mes a los efectos de que por los interesados puedan presentarse alegaciones y/o adhesiones a la iniciativa.



2. Asimismo, el Instructor solicitará los informes que entienda necesarios y practicará cuantas pruebas y diligencias estime oportunas para investigar y acreditar los méritos que concurren en la persona o entidad propuesta para la concesión del honor o distinción.

Art. 20º. Finalización del procedimiento.

1. Tramitado el procedimiento conforme a los artículos precedentes, el Instructor elevará la correspondiente propuesta de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, acompañando al efecto el expediente completo. La propuesta se realizará de forma razonada, con base en los méritos que concurren en la persona o entidad propuesta y en la documentación incorporada al expediente.

2. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento la concesión de los honores y distinciones de carácter general, siendo necesario para la adopción del correspondiente acuerdo el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación, emitido en votación nominal y secreta.

Art. 21º. Limitación en el número de procedimientos.

1. No podrá acordarse la iniciación de uno de estos expedientes en tanto exista otro pendiente de resolución.

2. En todo caso, no podrá concederse más de un honor o distinción de carácter general en cada año natural.

Art. 22º. Pérdida de los honores y distinciones.

Aunque los honores y distinciones se conceden en principio con carácter vitalicio, si alguno de sus titulares llegare a ser indigno de ostentarlas a juicio de la Corporación por actos o manifestaciones contrarias al municipio, de menosprecio al título concedido, o por cualquier otra razón cuya trascendencia se considere como especialmente grave, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar la pérdida por el interesado del honor o distinción concedido, previa tramitación del mismo expediente regulado para la concesión y a través de acuerdo plenario que habrá de ser adoptado, en votación nominal y secreta, por la unanimidad de los asistentes a la correspondiente sesión plenaria, unanimidad que en todo caso ha de suponer el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación.

CAPITULO III: Acto de entrega y Registro de los honores y distinciones de carácter general.

Art. 23º. Acto ceremonial de entrega.

1. Adoptado con el quórum exigido el acuerdo de concesión del honor o distinción de carácter general, la Alcaldía Presidencia señalará la fecha del acto solemne de entrega a la persona galardonada.

2. Dicho acto se llevará a cabo en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, salvo que, a la vista de las circunstancias concurrentes, la Alcaldía-Presidencia decida un lugar distinto, que en todo caso habrá de reunir las condiciones necesarias para que el acto se desarrolle con la solemnidad requerida.

3. En el acto, que se desarrollará bajo la Presidencia del titular de la Alcaldía y con la asistencia de toda la Corporación, el Secretario de la Corporación dará lectura extractada al acuerdo plenario de concesión.



Art. 24º. Registro de Honores y Distinciones de carácter general.

Los honores y distinciones de carácter general otorgados por el Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada se harán constar, por orden cronológico, en el correspondiente Libro-Registro, que estará a cargo del Secretario de la Corporación.

En dicho Libro-Registro se reflejarán las siguientes circunstancias:

- Persona o Entidad galardonada.
- Honor o distinción concedida.
- Fecha del acuerdo plenario o resolución de la Alcaldía de incoación del expediente.
- Fecha del acuerdo plenario de concesión del honor o distinción.
- Relación sucinta de méritos tenidos en cuenta para la adopción del acuerdo.
- Parte dispositiva del acuerdo de concesión.

CAPITULO IV: El Libro de Oro.

Art. 25º. Firma en Libro de Oro

En el Libro de Oro de Sotillo de la Adrada se recogerán las firmas, y en su caso las dedicatorias, de las personalidades, altas dignidades nacionales y extranjeras que visiten oficialmente el Municipio.

El Libro estará custodiado por los servicios municipales, que tras cada una de las firmas o dedicatorias consignará a pie de página el nombre de la personalidad, la fecha y el motivo de su estancia.

El ofrecimiento de esta distinción lo hará en cada caso la Alcaldía, de acuerdo con los criterios anteriormente expresados. La firma se celebrará de modo preferente en la Casa Consistorial.

Con ocasión de la Firma en el Libro de Oro, recepciones y homenajes, la Alcaldía podrá obsequiar a los visitantes y homenajeados con reproducciones de símbolos de la Ciudad, tales como escudos o placas.

Estos objetos no tendrán más significado que el de un cortés obsequio protocolario con el que dejar constancia de la celebración.

TITULO III: DECLARACIÓN DE LUTO OFICIAL.-

Art. 26º. Declaración de luto oficial en la localidad.

Mediante el correspondiente Decreto, el Sr. Alcalde podrá declarar Luto Oficial en la localidad cuando circunstancias o hechos de trascendencia nacional regional o local así lo requieran.

En el Decreto se especificarán las acciones que habrán de tener lugar en señal de respeto o condolencia durante los días de vigencia del luto oficial local declarado, tales como:

- Suspensión de los actos públicos oficiales organizados por el Excmo. Ayuntamiento.
- Arriar a media hasta las banderas del municipio que ondeen en los edificios públicos municipales.
- Prendimiento en las banderas del municipio de un crespón negro.

Art. 27º. Declaración de luto oficial en el ámbito comunitario, estatal o regional.

Cuando el luto oficial se haya declarado por las autoridades competentes de ámbito comunitario, estatal o regional, se estará a lo dispuesto por los correspondientes acuerdos o resoluciones.



En cualquier caso, la bandera de la localidad ondeará a media asta, siempre que lo hagan las de España y de Castilla y León.

TITULO IV- DEL HERMANAMIENTO

Art. 28º. El Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada puede decidir el hermanamiento con otros municipios, ciudades o pueblos con el fin de desarrollar lazos de amistad.

Elegido el municipio con el que se pretende el hermanamiento, se creará un Comité de Hermanamiento, que agrupe, bajo la presidencia del Alcalde, a una representación de los miembros de la Corporación y de las asociaciones locales de carácter cultural, económico, deportivo, etc., con el objetivo de elaborar y realizar los proyectos y programas del encuentro.

Realizados los trabajos que aconsejan el hermanamiento, corresponderá al Ayuntamiento Pleno la ratificación del compromiso mediante acuerdo, requiriéndose mayoría absoluta.

La ceremonia se desarrollará en acto público y solemne que comprenderá los siguientes momentos:

Lectura por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo de hermanamiento y del protocolo en el que quede reflejado el convenio del mismo.

Juramento solemne del hermanamiento, cuya fórmula para los municipios de la Unión Europea, ha sido establecida por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Firma del documento antes leído por ambos Alcaldes.

Uso de la palabra por el Alcalde de la ciudad hermanada y clausura del acto con discurso del Alcalde de Sotillo de la Adrada.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento para la Concesión de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de abril de 1991.

Disposición Final

El presente Reglamento, entrará en aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos y de conformidad con lo establecido en el art. 19.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sotillo, 1 de marzo de 2012

El Alcalde, *Juan Pablo Martín Martín*